



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2026

Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 21 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia incorporó a su ordenamiento interno, por medio de la Ley 21 de 1991, el instrumento de la Organización Internacional del Trabajo relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, identificado como Convenio 169.

Que en su artículo 6 dicho instrumento internacional impone a los Estados el deber de surtir consulta con los pueblos interesados, acudiendo a mecanismos idóneos y a sus propias instancias de representación, siempre que se proyecten decisiones de orden legislativo o administrativo con aptitud para incidir directamente sobre ellos.

Que la Corte Constitucional ha caracterizado la consulta previa como un derecho fundamental de los pueblos y comunidades étnicas, y ha vinculado su exigibilidad a la eventual afectación directa que sobre ellos produzca una decisión administrativa o legislativa, o la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Que esa afectación directa opera como criterio de contenido material, cuya verificación debe hacerse de modo singular y concreto frente a cada iniciativa y frente a cada colectivo que pueda verse comprometido, de suerte que la cercanía territorial o la superposición espacial entre una y otro aporta un dato de valor para el examen, sin que baste por sí misma para tener por procedente la consulta.

Que para resolver sobre la procedencia y la oportunidad de la consulta se requiere contar con elementos de juicio bastantes, idóneos y tempestivos acerca de los rasgos, el contenido, la cobertura y el área de incidencia de la iniciativa examinada, lo mismo que sobre las condiciones territoriales, sociales, culturales, económicas y demás factores significativos de los colectivos étnicos analizados, todo ello orientado a establecer si cabe una afectación directa.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 somete las actuaciones de la administración, entre otros, a los mandatos de debido proceso, buena fe, participación, responsabilidad, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; a su vez, el numeral 8 del artículo 5 habilita a quienes tengan interés para presentar alegaciones y allegar documentos y demás elementos de prueba que deban sopesarse al momento de resolver; y que su artículo 37 contempla fórmulas de comunicación y divulgación de las actuaciones, con el fin de que quienes puedan verse directamente comprometidos concurren a ellas y hagan valer sus derechos.

Que la Corte Constitucional, Sala Plena, mediante Sentencia SU-123 de 15 de noviembre de 2018, expediente T-4.926.682, magistrados ponentes Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes, puntualizó que el ejercicio consultivo debe anteceder a la adopción de la decisión con aptitud de afectar directamente al colectivo, y admitió la existencia de una fase previa de concertación en la que se acuerda con las comunidades el modo en que habrá de desenvolverse el proceso. Insistió asimismo en que la finalidad del ejercicio consiste en procurar de manera sincera un entendimiento con los colectivos étnicos sobre las decisiones que los comprometan directamente, de donde se sigue que la preconsulta y la consulta son los escenarios en los que deben perseguirse los propósitos del Convenio 169.

Que los acuerdos que se planteen o se concreten en desarrollo del ejercicio consultivo han de corresponderse materialmente con las posibles afectaciones directas advertidas durante el proceso, resultar idóneos para atenderlas y guardar proporción razonable con su índole, intensidad, extensión y permanencia, de modo que no se incorporen prestaciones, obligaciones o medidas ajenas a la afectación consultada o desprovistas de justificación.

Que el Decreto 2353 de 2019 reformó la organización interna del Ministerio del Interior y dio origen a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, a la que, entre otros cometidos, correspondió trazar las pautas conforme a las cuales ha de establecerse si procede la consulta previa frente a decisiones legislativas o administrativas y frente a la ejecución de proyectos, obras o actividades con aptitud de afectar directamente a colectivos étnicos.

Que el artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, adicionado por el Decreto 2353 de 2019, radicó en la Subdirección Técnica de Consulta Previa el cometido de establecer si procede la consulta previa, tanto frente a decisiones administrativas y legislativas como frente a la ejecución de proyectos, obras o actividades, tomando como pauta la afectación directa y apoyándose en los análisis jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que resulten menester.

Que a esa misma dependencia le fue encomendado proferir y dar a conocer los actos administrativos sobre procedencia de la consulta previa, con sujeción a las pautas del Convenio 169, la legislación nacional y de los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional.

Que las medidas administrativas de carácter general que pretendan adoptar las autoridades departamentales, distritales, municipales y demás autoridades

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

administrativas del nivel territorial pueden, atendiendo a su contenido, alcance y ámbito territorial de aplicación, generar afectaciones directas a comunidades étnicas y, en consecuencia, encontrarse sujetas al deber de consulta previa.

Que, dadas las singularidades institucionales y de trámite que acompañan la formación de las decisiones legislativas y de las decisiones administrativas de alcance general del orden nacional, lo previsto en este decreto sobre determinación de procedencia respecto de medidas administrativas se contrae a las de alcance general que proyecten expedir o adoptar las autoridades del orden territorial.

Que de acuerdo a lo establecido en la Sentencia T-462 de 2014 y en la Sentencia T-197 de 2016 de la Corte Constitucional, resulta necesario establecer una oportunidad para que, antes de adoptarse la decisión de procedencia, las comunidades étnicas que consideren que un proyecto, obra, actividad o medida administrativa territorial puede generarles una afectación directa puedan poner en conocimiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa información relevante para el estudio particular y expreso que corresponde adelantar a dicha autoridad.

Que dicha oportunidad contribuye a fortalecer el carácter preventivo de la consulta previa, la debida diligencia de las autoridades y de los responsables o ejecutores de proyectos, obras o actividades, la participación efectiva de las comunidades étnicas, la suficiencia de la información utilizada para adoptar la decisión y la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas.

Que el amparo efectivo del derecho fundamental a la consulta previa ha de conciliarse con la certeza jurídica, la confianza legítima, la buena fe, la eficacia de la gestión pública y el respeto de las situaciones jurídicas ya consolidadas, sin que ello suponga desconocer las atribuciones que corresponden a las autoridades administrativas y judiciales para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Que las disposiciones contenidas en el presente decreto no regulan, modifican, restringen ni desarrollan el núcleo esencial del derecho fundamental a la consulta previa, ni alteran sus titulares, los supuestos materiales que determinan su procedencia, sus finalidades constitucionales y convencionales o las garantías sustantivas reconocidas a los pueblos y comunidades étnicas por la Constitución Política, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Que este decreto fija reglas de índole esencialmente procedimental e instrumental, aplicables a las actuaciones administrativas que adelanta la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, mediante la concreción de los principios, instituciones y reglas del régimen general de procedimiento administrativo contenido en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de robustecer las garantías de publicidad, participación, debido proceso, buena fe, eficacia, certeza jurídica y suficiencia del material de decisión, sin imponer cargas, restricciones ni tratamientos de fondo que alteren la situación jurídica de los pueblos y comunidades étnicas frente al ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

Que, en particular, la oportunidad prevista para que las comunidades étnicas manifiesten su interés y aporten información durante la actuación administrativa no constituye un requisito para la existencia, reconocimiento o exigibilidad del derecho fundamental a la consulta previa, ni comporta su renuncia, caducidad, prescripción o pérdida, sino un mecanismo adicional de publicidad y participación dirigido a que la autoridad competente cuente, antes de adoptar la respectiva decisión administrativa, con la mayor información disponible para adelantar el estudio particular y expreso de una posible afectación directa.

Que mediante el Decreto 1320 de 1998 se reglamentó la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, bajo un modelo normativo principalmente referido a la presencia de comunidades étnicas en los territorios en los cuales se pretendía adelantar la respectiva explotación.

Que en la Sentencia T-652 de 1998 la Corte Constitucional consideró que la aplicación del Decreto 1320 de 1998 al proceso de consulta previa relacionado con el proyecto hidroeléctrico Urrá I resultaba contraria a la Constitución Política y a las normas incorporadas al ordenamiento interno mediante la Ley 21 de 1991 y, en consecuencia, ordenó a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente inaplicarlo en dicho caso.

Que mediante el Decreto 2613 de 2013 se adoptó el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa, el cual estableció disposiciones relacionadas, entre otros aspectos, con la coordinación entre entidades públicas, la certificación de presencia de grupos étnicos, la oportunidad para solicitar dicha certificación, la información requerida para su expedición y la coordinación y preparación de los procesos de consulta previa.

Que las disposiciones del Decreto 2613 de 2013 fueron compiladas en los artículos 2.5.3.2.1 a 2.5.3.2.12 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Que los Decretos 1320 de 1998 y 2613 de 2013 fueron expedidos bajo marcos institucionales, normativos y jurisprudenciales anteriores a la creación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y a la consolidación de la afectación directa como criterio material determinante para establecer la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Que las disposiciones previstas en el presente decreto desarrollan un procedimiento administrativo para la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa acorde con dicho marco normativo e institucional, incorporan mecanismos de publicidad y participación dentro de la actuación administrativa y sustituyen las reglas reglamentarias fundamentadas en la certificación de presencia de grupos étnicos de conformidad con los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional.

Que, en consecuencia, con el propósito de garantizar la coherencia, actualización, claridad y seguridad jurídica del régimen reglamentario aplicable a la consulta previa,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

resulta necesario derogar expresamente el Decreto 1320 de 1998 y las disposiciones del Decreto 2613 de 2013 compiladas en el Decreto 1066 de 2015.

Que, conforme lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-030 de 2008 y C-175 de 2009 y lo ha reiterado hasta la Sentencia C-359 de 2024, el deber de consulta no se activa por el carácter general o abstracto de una disposición ni se descarta por él, sino por la presencia de una afectación directa, entendida como una incidencia específica y diferenciada sobre los pueblos y comunidades étnicas, distinta de aquella que la medida produce sobre el resto de la población.

Que, para establecer si una medida comporta esa afectación, la jurisprudencia constitucional acude a criterios no taxativos, entre ellos si la disposición regula las materias a que se refiere el artículo 330 de la Constitución Política, si altera aspectos que definen la identidad del colectivo en su dimensión política, económica, social o cultural, si impone cargas o reconoce beneficios que modifican su situación jurídica, o si, aun siendo de alcance general, los compromete de manera especialmente intensa o diferenciada.

Que el presente decreto no regula el territorio, el uso del suelo ni el aprovechamiento de recursos naturales en territorios étnicos; no incide en los elementos que configuran la identidad de los pueblos y comunidades étnicas; no les impone carga alguna ni les reconoce beneficio que altere su situación jurídica; y no les atribuye condición, requisito ni restricción para la existencia, el reconocimiento o la exigibilidad de su derecho. Su destinatario es la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y su objeto es ordenar la actuación administrativa mediante la cual esa autoridad ejerce una competencia que le fue atribuida con anterioridad por el decreto que fijó la estructura del Ministerio del Interior.

Que la Corte Constitucional ha distinguido entre los instrumentos que establecen un marco de actuación, respecto de los cuales no se configura por sí misma una afectación directa, y las medidas que se adopten dentro de ese marco, que sí deben consultarse cuando comprometan directamente a los pueblos y comunidades étnicas, razonamiento aplicado, entre otras, en las Sentencias C-196 de 2012 y C-359 de 2024. Esa distinción resulta plenamente trasladable al presente decreto, pues la eventual afectación directa no se origina en las reglas de trámite que aquí se adoptan, sino en el proyecto, obra, actividad o medida administrativa sometido a examen, que es precisamente lo que habrá de consultarse cuando la autoridad así lo determine. El decreto no reemplaza ese examen ni anticipa su resultado: lo ordena.

Que este decreto tampoco tiene por objeto desarrollar el contenido material del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuya concreción corresponde a la Constitución Política, a la ley y a la jurisprudencia constitucional, sino disciplinar la actuación administrativa interna por la cual una autoridad nacional ejerce su competencia. En ese sentido conserva inalterados los titulares del derecho, el criterio material de afectación directa del que pende su procedencia, los propósitos que persigue, los supuestos en los que la intensidad de la afectación hace exigible el consentimiento previo, libre e informado, y las consecuencias jurídicas que se siguen

Continuación del Decreto: “*Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones*”.

de la ausencia de acuerdo, materias todas que permanecen regidas por el bloque de constitucionalidad y por la jurisprudencia, sin que este decreto las toque.

Que la jurisdicción de lo contencioso administrativo acogió esa misma distinción al examinar instrumentos anteriores sobre la materia, pues al declarar su nulidad parcial retiró del ordenamiento los contenidos que definían los efectos del derecho y conservó la vigencia de aquellos de naturaleza procedimental, con lo cual reconoció que las reglas de trámite no comportan, por sí solas, la afectación que activa el deber de consulta.

Que, en consecuencia, al tratarse de una regulación de carácter general, procedimental e instrumental que no introduce una afectación directa, específica y diferenciada sobre los pueblos y comunidades étnicas ni modifica el contenido sustantivo de sus derechos, no se configura el presupuesto constitucional y convencional que hace exigible adelantar consulta previa para la expedición del presente decreto, sin perjuicio de la publicidad del proyecto en los términos que se indican a continuación.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 5 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto número 0385 de 2026, el presente decreto fue sometido al trámite de consulta pública a través de la página web del Ministerio del Interior, entre el 10 de octubre de 2026 al 24 de octubre de 2026, garantizando los principios de transparencia y participación ciudadana informada, en concordancia con numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Subrogación del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015. Subróguese el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA PARA PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL DEL NIVEL TERRITORIAL

Artículo 2.5.3.1.1. Etapas del proceso de consulta previa. El procedimiento de consulta previa respecto de proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial comprende las siguientes etapas:

1. Determinación de procedencia y oportunidad. Actuación administrativa mediante la cual, previa solicitud del responsable de la iniciativa, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determina, de acuerdo con el criterio de afectación directa, si respecto de un proyecto, obra, actividad o medida administrativa de carácter general del nivel territorial, resulta procedente adelantar consulta previa y establece la oportunidad para su realización.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

2. Coordinación y preparación. Etapa en la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa adelanta las actuaciones administrativas y técnicas necesarias para preparar el proceso consultivo y coordinar la participación de las comunidades étnicas respecto de las cuales se haya ordenado adelantar la consulta previa mediante acto administrativo, del responsable de la iniciativa y de las autoridades cuya intervención resulte necesaria.

3. Preconsulta. Etapa en la cual se define conjuntamente con las comunidades étnicas respecto de las cuales se haya ordenado adelantar la consulta previa mediante acto administrativo, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, las condiciones logísticas y el cronograma para el desarrollo del proceso consultivo, atendiendo sus particularidades culturales, territoriales, sociales y organizativas.

4. Consulta previa. Etapa de diálogo intercultural adelantada de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de las instituciones representativas de las comunidades étnicas respecto de las cuales se haya ordenado adelantar la consulta previa mediante acto administrativo, orientada a procurar el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La etapa de consulta previa culminará con la protocolización de los acuerdos alcanzados o con la actuación administrativa mediante la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa constate que se han agotado las actuaciones dirigidas al cumplimiento de las finalidades de la consulta, según corresponda.

5. Seguimiento de acuerdos. Etapa posterior a la culminación del proceso consultivo, cuando se hayan alcanzado acuerdos, destinada a verificar su cumplimiento en los términos, condiciones, responsables y plazos definidos durante la consulta previa.

Parágrafo primero. Las finalidades de la consulta previa deberán procurarse e intentarse alcanzar durante las etapas de preconsulta y consulta previa, mediante un diálogo intercultural de buena fe, con participación activa y efectiva de las comunidades étnicas respecto de las cuales se haya ordenado adelantar la consulta previa mediante acto administrativo y de manera apropiada a las circunstancias.

Parágrafo segundo. El acuerdo que se identifique, proponga o concrete durante la etapa de consulta previa deberá guardar relación directa con la afectación directa identificada, ser adecuado para prevenirla, evitarla, mitigarla, corregirla, controlarla o finalmente si las anteriores medidas no son conducentes estimar la posibilidad de compensarla, según corresponda, y resultar proporcional a su naturaleza, intensidad, alcance y duración.

Todo acuerdo deberá encontrarse suficientemente justificado en función de la afectación directa concreta que pretende atender.

En ningún caso podrá hacerse acuerdos manifiestamente ajenos a la afectación directa objeto del proceso consultivo.

Continuación del Decreto: “*Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones*”.

Parágrafo tercero. Una vez la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determine que, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, se han agotado las actuaciones necesarias para intentar llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la iniciativa propuesta, en los términos del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, dispondrá mediante acto administrativo el cierre del proceso consultivo.

El cierre administrativo procederá tanto cuando se hayan alcanzado acuerdos o se haya logrado el consentimiento, como cuando, pese al desarrollo efectivo del diálogo intercultural, no haya sido posible alcanzar alguno de esos resultados, siempre que se constate que las comunidades étnicas respecto de las cuales se ordenó adelantar la consulta previa contaron con oportunidades reales y efectivas de participación y que fueron agotadas las actuaciones razonablemente necesarias para intentar alcanzar dichas finalidades.

La ausencia de acuerdo o de consentimiento no impedirá, por sí sola, el cierre administrativo de la consulta previa, siempre que se haya cumplido de buena fe con el deber de intentar alcanzarlos.

Artículo 2. Subrogación del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015. Subróguese el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

CAPÍTULO 2

DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA PREVIA PARA PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL DEL NIVEL TERRITORIAL

Artículo 2.5.3.2.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la actuación administrativa para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto de proyectos, obras o actividades y de medidas administrativas de carácter general que pretendan expedir o adoptar las autoridades del nivel territorial; establecer mecanismos de convocatoria, publicidad y participación para que las comunidades étnicas que consideren que una iniciativa puede generarles una afectación directa comparezcan oportunamente a la actuación administrativa y soliciten que su situación particular sea estudiada; y regular la adopción, efectos y modificación de las decisiones correspondientes, así como los mecanismos de colaboración e intercambio de información necesarios para su expedición.

Artículo 2.5.3.2.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto de:

Los proyectos, obras o actividades y las medidas administrativas de carácter general del nivel territorial que pretendan expedir o adoptar los departamentos, distritos, municipios y demás autoridades públicas del nivel territorial o con jurisdicción territorial.

Continuación del Decreto: “*Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones*”.

Parágrafo. Las disposiciones del presente capítulo relativas a la determinación de procedencia de medidas administrativas no serán aplicables a las medidas legislativas ni a las medidas administrativas de carácter general del nivel nacional, cuyo trámite se sujetará a las normas, instancias y procedimientos que les resulten aplicables.

Artículo 2.5.3.2.3. Iniciativa objeto de análisis. Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por iniciativa objeto de análisis:

- a) El proyecto, obra o actividad respecto del cual su responsable o ejecutor solicite la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.
- b) La medida administrativa de carácter general del nivel territorial respecto de la cual la autoridad competente para su expedición o adopción solicite la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Artículo 2.5.3.2.4. Criterio de afectación directa. La procedencia de la consulta previa se determinará con fundamento en la posible afectación directa sobre una comunidad étnica derivada de la iniciativa objeto de análisis, de conformidad con la Constitución Política, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la ley y la jurisprudencia constitucional.

Para establecerla, la Subdirección Técnica de Consulta Previa adelantará un estudio particular y expreso de las características, contenido, alcance y ámbito territorial de la iniciativa objeto de análisis, así como de las circunstancias territoriales, sociales, económicas, culturales y demás elementos relevantes de las comunidades étnicas que hayan comparecido oportunamente a la actuación administrativa.

Artículo 2.5.3.2.5. Inicio de la actuación administrativa. La actuación administrativa para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa se iniciará:

Tratándose de proyectos, obras o actividades, con la recepción de la solicitud presentada por su responsable o ejecutor, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el formato dispuesto para el efecto y publicado en la sede electrónica del Ministerio del Interior o la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Tratándose de medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, con la recepción de la solicitud presentada por la autoridad competente para su expedición o adopción, acompañada del proyecto de medida y de la información necesaria para identificar su objeto, alcance y ámbito territorial de aplicación.

La solicitud deberá contener información suficiente para adelantar el estudio particular y expreso de la posible afectación directa.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa no exigirá documentos o información que reposen en poder de otras entidades públicas y puedan obtenerse mediante mecanismos de intercambio de información o interoperabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y el marco jurídico de la Política

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

de Gobierno Digital expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 2.5.3.2.6. Convocatoria general a comunidades étnicas. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud que reúna los requisitos establecidos para iniciar la actuación administrativa, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa convocará, mediante edicto, a las comunidades étnicas que consideren que la iniciativa objeto de análisis puede generarles afectación directa, para que manifiesten su intención de participar en la actuación administrativa y soliciten ser estudiadas dentro de la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

El edicto deberá contener, como mínimo:

- a) La identificación de la iniciativa objeto de análisis.
- b) Tratándose de un proyecto, obra o actividad, la identificación de su responsable o ejecutor.
- c) Tratándose de una medida administrativa de carácter general del nivel territorial, la identificación de la autoridad que pretenda expedirla o adoptarla.
- d) Una descripción clara y general de su objeto, alcance y características principales.
- e) Los departamentos, distritos, municipios y veredas comprendidos dentro del ámbito territorial objeto de análisis.
- f) Los lugares y medios en los cuales estará disponible para consulta la información relacionada con la iniciativa objeto de análisis.
- g) La indicación de que las comunidades étnicas que consideren que la iniciativa puede generarles una afectación directa podrán manifestar su intención de participar en la actuación administrativa y solicitar ser estudiadas.
- h) La indicación del contenido mínimo de información que deberán aportar las comunidades étnicas para que su situación sea estudiada apropiadamente.
- i) Los lugares, canales y medios dispuestos para presentar la manifestación de intención de participar.
- j) El término dentro del cual podrá presentarse la manifestación.

El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días calendario en la sede electrónica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y en la sede electrónica del Ministerio del Interior.

Parágrafo 1. La convocatoria será general y abierta. Para manifestar su intención de participar en la actuación administrativa y solicitar que su situación particular sea estudiada, las comunidades étnicas no requerirán identificación, inscripción en registros administrativos, incorporación en bases de datos oficiales, ni el cumplimiento de condición, requisito o formalidad adicional alguna.

Corresponderá a las comunidades étnicas que consideren que la iniciativa objeto de análisis puede generarles una afectación directa manifestar su intención de participar en la actuación administrativa y solicitar que su situación particular sea estudiada.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

Parágrafo 2. La expedición, publicación y difusión del edicto no implicará reconocimiento de la existencia, registro u ocupación de una comunidad étnica dentro del ámbito territorial objeto de análisis, de una afectación directa ni de la procedencia de la consulta previa.

Artículo 2.5.3.2.7. Difusión territorial de la convocatoria. Tratándose de proyectos, obras o actividades, el responsable o ejecutor deberá, a su costa, difundir el contenido del edicto desde su fijación y hasta su desfijación.

Tratándose de medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, dicha obligación corresponderá a la autoridad que pretenda expedir o adoptar la medida.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el edicto deberá:

- a) Publicarse, por lo menos una vez, en un diario de circulación nacional o regional, atendiendo al ámbito territorial de la iniciativa.
- b) Fijarse en carteleras ubicadas en lugares públicos de fácil acceso de los municipios y distritos comprendidos dentro del ámbito territorial objeto de análisis.
- c) Difundirse a través de medios de comunicación radial regional o local con cobertura en el respectivo ámbito territorial.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa podrá disponer mecanismos adicionales de difusión cuando las condiciones geográficas, culturales, lingüísticas, de conectividad o de acceso a la información existentes en el territorio así lo requieran.

El cumplimiento de las medidas previstas en este artículo deberá acreditarse ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Parágrafo Primero. Las obligaciones de difusión establecidas en este artículo no comportan para el responsable, ejecutor o autoridad territorial el deber de identificar comunidades étnicas ni de establecer si existe una afectación directa.

Lo anterior no exime al responsable o ejecutor del proyecto, obra o actividad del cumplimiento del deber de debida diligencia desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Parágrafo Segundo. En el marco del deber de debida diligencia desarrollado por la Corte Constitucional, responsable o ejecutor del proyecto, obra o actividad, como mínimo deberá remitir a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la información prevista en el formato dispuesto para el efecto y publicado en la sede electrónica del Ministerio del Interior o la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y aquella información social, etnológica, ambiental o cultural que haya recabado, incluyendo pero sin limitarse a: caracterizaciones comunitarias, información demográfica, información de ubicación o georeferenciación de comunidades étnicas, estudios antropológicos y/o sociológicos sobre realidades étnicas, información sobre aspectos sociales, culturales, económicos, de subsistencia, análisis de posible

Continuación del Decreto: “*Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones*”.

afectación directa y en general cualquier otra información que consideren relevante para fortalecer el estudio de procedencia de consulta previa.

Artículo 2.5.3.2.8. Disponibilidad de la información de la iniciativa objeto de análisis. A partir de la fijación del edicto y durante todo el término previsto para presentar manifestaciones de intención de participar, deberá estar disponible para consulta la información necesaria para conocer el objeto, alcance, localización y características generales de la iniciativa objeto de análisis.

Tratándose de proyectos, obras o actividades, el responsable o ejecutor pondrá a disposición la información presentada para solicitar la determinación de procedencia, con excepción de aquella sometida a reserva constitucional o legal.

Tratándose de medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, la autoridad promotora pondrá a disposición el proyecto de medida y los documentos necesarios para conocer su objeto, alcance y ámbito territorial de aplicación.

La información estará disponible, como mínimo:

- a) En la sede electrónica del Ministerio del Interior y la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
- b) En las alcaldías o personerías de los municipios y distritos comprendidos dentro del ámbito territorial objeto de análisis.

La información podrá ponerse a disposición por medios físicos o digitales, atendiendo a las condiciones de acceso y conectividad existentes en el territorio.

Artículo 2.5.3.2.9. Manifestación de intención de participar en la actuación administrativa. Las comunidades étnicas que consideren que la iniciativa objeto de análisis puede generarles una afectación directa podrán manifestar su intención de participar en la actuación administrativa desde la fijación del edicto y hasta su desfijación.

La manifestación deberá presentarse ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa a través de los canales físicos o digitales habilitados para tal efecto.

La manifestación deberá contener, en cuanto resulte disponible:

- a) La identificación de la comunidad étnica.
- b) La identificación de quien actúa en su nombre y la calidad en que comparece y los documentos que soportan su calidad o función dentro de la comunidad.
- c) La información y geolocalización con coordenadas que permita establecer su ubicación territorial y su asentamiento principal.
- d) Las razones por las cuales considera que la iniciativa objeto de análisis puede generarle una afectación directa.
- e) La información, documentos, elementos cartográficos y geográficos, registros, testimonios o demás elementos que considere pertinentes para que su situación sea estudiada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

f) Los datos y medios de notificación oficiales de la Comunidad.

La manifestación no estará sometida a formalidades adicionales y podrá complementarse durante la actuación administrativa cuando la Subdirección Técnica de Consulta Previa lo considere necesario para adelantar el estudio particular y expreso de procedencia o no de consulta previa.

Parágrafo 1. La presentación de la manifestación de intención de participar tendrá como efecto la incorporación de la comunidad compareciente a la actuación administrativa para efectos de que la Subdirección Técnica de Consulta Previa estudie particularmente si la iniciativa objeto de análisis puede generarle una afectación directa.

Parágrafo 2. La participación de una comunidad dentro de la actuación administrativa no supone el reconocimiento de la existencia de una afectación directa ni determina la procedencia de la consulta previa.

Artículo 2.5.3.2.10. Cierre de la convocatoria y preclusividad procesal. Vencido el término de fijación del edicto, se entenderá cerrada la oportunidad general de convocatoria prevista en el presente capítulo y la Subdirección Técnica de Consulta Previa continuará la actuación administrativa con las comunidades étnicas que hayan manifestado oportunamente su intención de participar.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del deber de la Subdirección Técnica de Consulta Previa de valorar la información obrante en la actuación y verificar aquella que resulte necesaria para adoptar la decisión correspondiente.

Parágrafo. Vencido el término de la convocatoria, precluirá la oportunidad procesal para que las comunidades étnicas manifiesten su intención de participar en la actuación administrativa y soliciten ser estudiadas dentro de la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa. En consecuencia, las manifestaciones, solicitudes o elementos de información presentados con posterioridad no darán lugar a la reapertura de esta etapa ni obligarán a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa a incorporar nuevos interesados a la actuación en curso.

Artículo 2.5.3.2.11. Valoración de las manifestaciones de intención de participar. La Subdirección Técnica de Consulta Previa valorará las manifestaciones de intención de participar conjuntamente con:

- a) La información aportada por el responsable o ejecutor del proyecto, obra o actividad o por la autoridad pública promotora de la medida administrativa.
- b) La información disponible en sistemas o bases de datos oficiales.
- c) La información suministrada por otras autoridades públicas.
- d) Los resultados de las visitas de verificación que se realicen, cuando haya lugar.
- e) Los demás elementos relevantes recaudados durante la actuación administrativa.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

La Subdirección podrá solicitar a las comunidades comparecientes, al responsable o ejecutor, a la autoridad territorial o a las demás autoridades públicas aquella información adicional que resulte necesaria para adoptar la decisión.

La ausencia de reconocimiento formal, titulación colectiva, inscripción en registros administrativos o incorporación en bases de datos oficiales no constituirá, por sí sola, razón suficiente para abstenerse de valorar la situación de una comunidad compareciente.

De igual manera, la existencia de registros administrativos, títulos, información geográfica o elementos que acrediten ocupación, ubicación o relación territorial de una comunidad, no determinará, por sí sola, la existencia de afectación directa.

Artículo 2.5.3.2.12. Decisión sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa. Concluido el estudio particular y expreso de la posible afectación directa, la Subdirección Técnica de Consulta Previa expedirá el acto administrativo mediante el cual determine la procedencia y oportunidad o la no procedencia de la consulta previa respecto de la iniciativa objeto de análisis.

La decisión deberá estar debidamente motivada y contener, como mínimo:

- a) La identificación de la iniciativa objeto de análisis.
- b) La identificación de su responsable o ejecutor o, según corresponda, de la autoridad territorial competente para expedir o adoptar la medida administrativa.
- c) La identificación del ámbito territorial respecto del cual se adelantó el estudio.
- d) La relación general de la información relevante considerada para adoptar la decisión.
- e) La información aportada por el responsable del proyecto.
- f) La identificación de las comunidades étnicas que hayan manifestado oportunamente su intención de participar y la valoración de la información relevante suministrada por ellas.
- g) El análisis particular y expreso de la posible afectación directa respecto de cada comunidad compareciente.
- h) La determinación sobre la procedencia o no procedencia de la consulta previa y, cuando corresponda, la oportunidad para su realización.
- i) Cuando se determine su procedencia, la identificación de la comunidad o comunidades respecto de las cuales deberá adelantarse el proceso consultivo.
- j) Los recursos que legalmente procedan, la autoridad ante la cual deberán interponerse y el término para hacerlo.

La decisión guardará correspondencia con las características, contenido, alcance y ámbito territorial de la iniciativa objeto de análisis.

Parágrafo 1. El acto administrativo de procedencia no tendrá por objeto reconocer, constituir, modificar o definir derechos de propiedad, titulación colectiva, posesión, ocupación, representación, pertenencia étnica o existencia jurídica de comunidades, materias que continuarán sometidas a las competencias de las autoridades correspondientes.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

Parágrafo 2. La identificación de una comunidad dentro del acto administrativo producirá efectos exclusivamente para la determinación de procedencia de la consulta previa respecto de la iniciativa objeto de análisis y no constituirá, por sí misma, reconocimiento de derechos diferentes de aquellos que se deriven de dicha determinación.

Artículo 2.5.3.2.13. Notificación y publicidad de la decisión. El acto administrativo mediante el cual se determine la procedencia y oportunidad o la no procedencia de la consulta previa será notificado:

- a) Al responsable o ejecutor, tratándose de proyectos, obras o actividades.
- b) A la autoridad territorial solicitante, tratándose de medidas administrativas de carácter general del nivel territorial.
- c) A las comunidades étnicas que hubieren comparecido oportunamente a la actuación administrativa mediante la manifestación de intención de participar, a través de las autoridades, representantes o medios de contacto informados durante la actuación.

La notificación y publicidad de la decisión se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de las notificaciones a que haya lugar, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa garantizará la publicidad de las decisiones adoptadas a través de su sede electrónica y promoverá su disponibilidad en formatos que faciliten su consulta, acceso, uso y reutilización, de conformidad con las disposiciones sobre transparencia y acceso a la información pública, datos abiertos y Política de Gobierno Digital, con observancia de las normas sobre protección de datos personales, información clasificada o reservada y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.5.3.2.14. Recursos. Contra el acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa determine la procedencia y oportunidad o la no procedencia de la consulta previa procederán los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición será resuelto por la Subdirección Técnica de Consulta Previa y el de apelación por el Director de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con las competencias establecidas en las normas que regulan la estructura del Ministerio del Interior.

La interposición, trámite, oportunidad y decisión de los recursos se sujetarán a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2.5.3.2.15. Firmeza y efectos de la decisión. El acto administrativo mediante el cual se determine la procedencia y oportunidad o la no procedencia de la consulta previa quedará en firme en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones”.*

Una vez en firme, producirá efectos respecto de la iniciativa objeto de análisis y de las condiciones fácticas, técnicas, jurídicas, territoriales y sociales consideradas para su expedición, mientras no sea suspendido, anulado, revocado o pierda fuerza ejecutoria de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Cuando mediante el acto administrativo se determine la procedencia de la consulta previa, corresponderá al responsable o ejecutor del proyecto, obra o actividad, o a la autoridad pública competente para expedir o adoptar la medida administrativa de carácter general del nivel territorial, según corresponda, solicitar el inicio del proceso de consulta previa, siempre que decida continuar con la ejecución o adopción de la iniciativa.

La presentación posterior de peticiones, reclamaciones, manifestaciones de intención de participar, solicitudes de reconocimiento o solicitudes de realización de consulta previa no suspenderá, por sí sola, los efectos del acto administrativo ni dará lugar a la reapertura de la actuación administrativa concluida.

Artículo 2.5.3.2.16. *Modificación de proyectos, obras o actividades.* Cuando con posterioridad a la expedición del acto administrativo de procedencia se introduzcan modificaciones al proyecto, obra o actividad que alteren sustancialmente las condiciones fácticas, técnicas, ámbito territorial o de ejecución consideradas para adoptar la decisión, el responsable o ejecutor deberá solicitar una nueva determinación respecto de tales modificaciones.

Parágrafo 1. La nueva actuación tendrá por objeto exclusivamente las modificaciones introducidas y no implicará la reapertura de los aspectos definidos mediante el acto administrativo anterior que permanezcan materialmente inalterados.

Parágrafo 2. El responsable o ejecutor deberá identificar las modificaciones introducidas y señalar las diferencias existentes frente a las condiciones que sirvieron de fundamento a la determinación anterior.

Parágrafo 3. Tratándose de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, la solicitud de un nuevo acto administrativo de procedencia de consulta previa, en consonancia con lo reglado por el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, se limitará exclusivamente a los procedimientos administrativos de modificación de licencia ambiental y no se requerirá para los casos de cambios menores o giro ordinario.

Parágrafo 4. En caso de que, con las modificaciones planteadas por el responsable del proyecto, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determine la procedencia de consulta previa, los ajustes o modificaciones serán incorporados al proceso consultivo que ya se haya adelantado, en la fase en la que se encuentre o en la fase de Seguimiento a los acuerdos.

Artículo 2.5.3.2.17. *Modificación de medidas administrativas de carácter general del nivel territorial.* Cuando durante el trámite de formación de una medida administrativa de carácter general del nivel territorial, y con posterioridad a la expedición del acto administrativo de procedencia, se introduzcan modificaciones a su objeto,

Continuación del Decreto: “*Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones*”.

contenido, alcance o ámbito territorial de aplicación, la autoridad territorial deberá solicitar una nueva determinación respecto de las modificaciones introducidas.

Parágrafo 1. La nueva actuación tendrá por objeto exclusivamente los contenidos modificados y sus posibles efectos sobre las comunidades étnicas y no implicará la reapertura de los aspectos de la medida que permanezcan sustancialmente inalterados.

Parágrafo 2. Una vez expedida la medida administrativa territorial, las modificaciones posteriores que puedan generar nuevas afectaciones directas se someterán a las reglas previstas en este artículo.

Artículo 2.5.3.2.18. Deber de colaboración e intercambio de información. Las entidades públicas que administren información territorial, étnica, predial, ambiental, minera, energética, de infraestructura, ordenamiento territorial o cualquier otra que resulte necesaria para el análisis de procedencia de la consulta previa deberán facilitar su consulta e intercambio con la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con sus competencias y el marco normativo de la Política de Gobierno Digital expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de protección de datos personales y reserva legal.

Artículo 2.5.3.2.19. Alcance de los sistemas de información. La información contenida en registros, bases de datos, sistemas cartográficos y demás fuentes oficiales constituye un elemento para el análisis de procedencia y deberá ser valorada conjuntamente con los demás medios de conocimiento disponibles.

La ausencia de una comunidad étnica en una base de datos, registro o sistema de información oficial no constituirá prueba concluyente de su inexistencia.

De igual manera, su inclusión, georreferenciación, ubicación o registro no constituirá, por sí solo, prueba concluyente de la existencia de una afectación directa derivada de la iniciativa objeto de análisis.

Artículo 3. Régimen de transición. Las solicitudes de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones aplicables al momento de su radicación.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigencia se sujetarán a las disposiciones previstas en el Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015.

Los actos administrativos de procedencia expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto conservarán sus efectos de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Continuación del Decreto: “*Por el cual se subrogan los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en relación con el procedimiento de consulta previa y la determinación de su procedencia y oportunidad para proyectos, obras o actividades y medidas administrativas de carácter general del nivel territorial, y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, subroga los Capítulos 1 y 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, y deroga expresamente el Decreto 1320 de 1998 y el Decreto 2613 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro del Interior,

RODRIGO LARA RESTREPO